

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00127-00**  
**DEMANDANTE: GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARCOS-SUCRE**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00127-00**  
**DEMANDANTE: GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARCOS-SUCRE**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA identificado con el NIT: 830.111.971-4, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS-SUCRE, entidad pública, representada legalmente por el alcalde, o quien haga sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

La compañía GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS-SUCRE, para que se declare respecto al recurso de reconsideración de la resolución N° 013 IAP-SM-2017 de 5 de Julio de 2017 mediante la cual se liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público en contra de la actora, correspondiente a los periodos gravables de marzo a diciembre de 2012 y enero a diciembre de 2013; Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. A la demanda se acompaña copia del acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 63 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que la misma deberá ser rechazada por las siguientes razones:

En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, reza:

*“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”*

Por su parte, el artículo 720 del Estatuto Tributario en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos contra los actos de la administración tributaria establece:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.*

*(...)*

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.*

En cuanto el término para resolver el recurso de reconsideración, el artículo 732 ibídem establece:

*“La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o \*reposición\*, contado a partir de su interposición en debida forma.(...)”*

En cuanto al silencio administrativo el mismo estatuto antes mencionado establece lo siguiente:

*“Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.”*

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que en el expediente no obra constancia de notificación de la Resolución N° 13 IAP-2017 del 05 de julio de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se efectuó la liquidación oficial de un impuesto; sin embargo, al contabilizar el término de los meses a partir de la fecha de expedición

---

<sup>1</sup> Fls.48-52.

del acto administrativo, se tendría que el recurso de reconsideración fue interpuesto extemporáneamente el 11 de septiembre de 2017<sup>2</sup>. Tal situación, impone el rechazo de la demanda por no haberse agotado los recursos de ley, en este caso el de reconsideración.

Sobre la obligatoriedad del recurso de reconsideración en materia tributaria, el Consejo de Estado ha considerado:

*“El numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé como requisito de procedibilidad de la demanda de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, que se hayan «ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios», lo que en materia tributaria se concreta con el recurso de reconsideración previsto en el artículo 720 del Estatuto Tributario. Una vez decididos los recursos interpuestos en la actuación administrativa, el interesado queda facultado para acudir ante la jurisdicción administrativa y demandar el acto administrativo contrario a sus intereses, siempre que invoque las mismas pretensiones y las fundamente en las razones de hecho y de derecho expuestas ante la Administración, lo cual no excluye la posibilidad de mejorarlas para sustentar la pretensión de nulidad.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, como no existe claridad sobre el límite temporal, para dar por extemporáneo el recurso de reconsideración y siendo garantistas se tramitaría la demanda para evitar violar el derecho de acceso a la justicia, admitiéndose la posibilidad de que el recurso de reconsideración fue presentado dentro de la oportunidad legal, se tiene que aún no se ha agotado el término de un año con que cuenta la entidad demandada para resolverlo, puesto que si fue impetrado el 11 de septiembre de 2017, el término vencería el 11 de septiembre de 2018; ello, conlleva igualmente a que este Despacho rechace el presente medio de control por no haberse decidido el recurso de reconsideración.

Al respecto, se trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado, en el que dispuso:

*“De acuerdo con los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario, a partir de la interposición del recurso de reconsideración en debida forma, la Administración cuenta con el término de un (1) año para resolverlo, so pena de que opere la figura del silencio administrativo positivo, el cual ha de ser declarado de oficio por la Administración o a petición de parte, esto es, una vez se cumpla con los presupuestos legales, el silencio administrativo positivo en materia tributaria opera por mandato legal...”<sup>4</sup>*

Se desprende de lo anterior, además, que en el evento en que no sea resuelto el recurso de reconsideración oportunamente, opera el silencio administrativo positivo y no el negativo, como erradamente lo sostiene el extremo actor.

---

<sup>2</sup> Fls.53-60.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 25 d abril de 2018, Rad. No. 20001-23-33-000-2012-00084-01(20620).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, sentencia de 03 de mayo de 2018, Rad. No. 2112865 05001-23-33-000-2013-01971-01 22243.

El artículo 169 del CPA y CA. Nos dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En nuestro caso en concreto, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no reúne el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., es decir, no se ha resuelto el recurso que se ha interpuesto,(reconsideración) estando aun la administración dentro del término para resolverlo, por lo cual tampoco ha operado el silencio administrativo, y que al operar seria en efecto positivo, por expreso mandato de la norma, lo que nos permite colegir que el asunto no es susceptible de control judicial., razón por lo que se deberá rechazar la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica al doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, identificado con la C.C. No. 6.756.878 y T.P. No. 16.456 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez